



# LA RIOJA

## **LEY 10721** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Colegio de Profesionales de Ciencias Biológicas de la provincia de La Rioja.  
Sanción: 23/05/2024; Boletín Oficial 25/06/2024

### TÍTULO I - De las Condiciones del Ejercicio Profesional

Artículo 1º. Objeto. Crear el Colegio de las/os Profesionales de Ciencias Biológicas de la provincia de La Rioja, con el carácter de Persona de Derecho Público No Estatal y como entidad sin fines de lucro, cuya normativa queda establecida por la presente Ley y los Reglamentos que en su momento se dicten para la regulación del ejercicio de la profesión de los graduados en Ciencias Biológicas, en la jurisdicción de la provincia de La Rioja, el cual quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones, y a las normas éticas profesionales.

Art. 2º.- Definición. A los fines de la presente Ley, se entiende por graduados/as en Ciencias Biológicas: Biólogos/as, Licenciados/as en Biología, Ciencias Biológicas, Botánica, Zoología, Genética y títulos equivalentes afines a la Biología que compartan las mismas actividades profesionales reservadas, que estén comprendidos en el Artículo 43º de la Ley de Educación Superior, y que sean declarados como de "interés público" por el Ministerio de Educación de la Nación, mediante el sistema vigente en el momento o los que se dictaren en el futuro y que expresamente figuren en el listado que se establezca en la reglamentación de la presente Ley y por el mecanismo previsto por la misma.

Art. 3º.- Requisitos para el Ejercicio de la Profesión. Para ejercer la profesión de Ciencias Biológicas en el territorio de la provincia de La Rioja se requiere:

- 1) Poseer alguno de los títulos definidos en el Artículo 2º, expedido por universidades nacionales de gestión estatal o privada, o por universidades extranjeras, cuando las leyes nacionales les otorguen validez por las disposiciones vigentes, a las que se dictaren en su reemplazo.
- 2) Fijar domicilio en la provincia de La Rioja, pudiendo, además, estar matriculado en otra jurisdicción, de acuerdo a la normativa acerca de la colegiación como potestad provincial no delegada al Estado Nacional, para controlar el ejercicio profesional de los graduados/as en la Educación Superior cuyos títulos así lo requieran.
- 3) No poseer inhabilitación en ninguna jurisdicción del territorio nacional, ni por causas penales ni profesionales de ninguna índole.
- 4) Estar inscripto en la matrícula que el Colegio otorgará a partir de su funcionamiento y al día con las normas reglamentarias para su mantenimiento.

Art. 4º.- Se considerará ejercicio profesional a toda actividad profesional, técnica o científica y su consiguiente responsabilidad, realizada en forma pública o privada, libremente, o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorga el título.

### TÍTULO II

#### Capítulo I - Del Colegio de Profesionales en Ciencia Biológicas

Art. 5º.- Creación. Créase el Colegio de Profesionales en Ciencias Biológicas de la provincia de La Rioja, en adelante "Colegio"; para los fines previstos en la presente Ley y su posterior reglamentación; siendo el único ente reconocido por el Estado Provincial para la realización de los

objetivos y finalidades expresados en esta norma. Tendrá su asiento principal en la ciudad Capital y jurisdicción en toda la provincia de La Rioja.

Art. 6º.- Del Patrimonio. El patrimonio del Colegio se compone de:

- 1) Las cuotas de inscripción.
- 2) Las cuotas sociales periódicas o derecho por el ejercicio profesional.
- 3) La contribución porcentual voluntaria sobre honorarios por parte de los matriculados/as.
- 4) Las contribuciones extraordinarias, o adicionales, que se requieran a los socios/as por decisión de la Asamblea.
- 5) Las sumas que se fijen por certificaciones y legalizaciones de firmas de los/as profesionales inscriptos/as.
- 6) Las subvenciones, donaciones, multas y/o legados en dinero, títulos, acciones, bienes muebles o inmuebles en general que el Colegio recibiere. Si las donaciones o legados fueran sin cargo serán aceptados y formalizados por el Consejo Directivo, pero si fueran con cargo se requiere la aprobación de la Asamblea.
- 7) Los bienes muebles o inmuebles que el Colegio adquiera o reciba a título gratuito u oneroso.
- 8) Los dividendos, rentas o utilidades que produzcan los bienes del Colegio como asimismo las ganancias provenientes de la venta de dichos bienes.
- 9) El producido de préstamos o empréstitos que la Asamblea autorice.
- 10) Las obligaciones contraídas para el cumplimiento de los fines del Colegio y conforme a las disposiciones de estos estatutos.
- 11) Cualquier otro recurso lícito que el Colegio considere oportuno establecer.

Art. 7º.- Deberes y Atribuciones. El Colegio tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) El gobierno de la matrícula de todos los/as profesionales graduados/as en Ciencias Biológicas y carreras afines que ejerzan la profesión en la Provincia.
- 2) Realizar el control de la actividad profesional en todas sus modalidades.
- 3) Velar por el cumplimiento de esta Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- 4) Proyectar la reglamentación de la presente Ley, así como sus modificaciones y adecuaciones, que serán sometidas a la consideración y aprobación de la Asamblea y comunicadas a la Función Ejecutiva, por ante el organismo que ésta haya establecido para los demás colegios profesionales.
- 5) Ejercer el poder disciplinario sobre sus matriculados/as.
- 6) Establecer los recursos y disponer de sus bienes inmuebles.
- 7) Asesorar a las Funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial, a las reparticiones oficiales y privadas, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión, cuando fuere consultado oficialmente.
- 8) Representar a los/as matriculados/as ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión.
- 9) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones.
- 10) Asesorar, informar, representar y respaldar a los/as matriculados/as en la defensa de sus intereses y derechos, ante quien corresponda, y en relación a toda problemática de carácter jurídico, legal y económico contable.
- 11) Promover las acciones tendientes a asegurar una adecuada cobertura de seguridad social y previsional de los/as matriculados/as.
- 12) Promover y realizar todas las actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los/as matriculados/as profesionales.
- 13) Promover sistemas de información, específica a la formación, consulta y práctica.
- 14) Promover y realizar actividades de relación e integración de las modalidades entre sí, con el medio e interprofesionales.

- 15) Asumir e informar, a través de opinión crítica, sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional y que afecten a la comunidad.
- 16) Promover la difusión en la comunidad de todos los aspectos técnicos y científicos del quehacer profesional.
- 17) Intervenir y representar a los/as matriculados/as en cuestiones de alcance de títulos, ante quien corresponda.
- 18) Promover el desarrollo de la conciencia social y cívica de sus asociados, y defender los principios y la vigencia de las instituciones del estado de derecho, definidas por el régimen republicano, representativo y federal de la Constitución Nacional.
- 19) Federarse y autorizar la confederación de los Colegios y Consejos similares que están establecidos en el territorio nacional.

Art. 8º.- Requisitos para la Inscripción en la Matrícula. Para ser inscripto/a en la matrícula, el/la profesional debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la identidad personal y registrar firma.
- 2) Presentar el original del título habilitante y una fotocopia en tamaño A4 del mismo, el cual puede ser legalizado en el propio Colegio.
- 3) Constituir domicilio legal en la provincia de La Rioja a todos los efectos emergentes de la presente Ley.
- 4) Manifiestar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incompatibilidades.
- 5) No encontrarse afectado por incompatibilidad legal o reglamentaria.
- 6) Poseer plena capacidad civil y no estar inhabilitado por sentencia judicial.
- 7) Cumplir con los requisitos administrativos que, para cada situación, establezca la presente Ley y la reglamentación que dicte la Función Ejecutiva.
- 8) Abonar las sumas, en concepto de derecho de ejercicio, que establezca el Colegio de presentar certificado de antecedentes policiales y judiciales.

Art. 9º.- Impedimento de Inscripción en la Matrícula. No podrán inscribirse en la matrícula aquellos que se encuentren incurso en las siguientes inhabilidades:

- 1) Los/as condenados/as judicialmente por delito contra la propiedad o la fe pública hasta el cumplimiento de su condena.
- 2) Los/as incapaces de hecho.
- 3) Los/as sancionados/as con la cancelación de la matrícula mientras no sean objeto de rehabilitación.

#### Capítulo III - De los Deberes, Derechos y Prohibiciones

Art. 10º.- De las Obligaciones. Constituyen obligaciones esenciales de los/as profesionales matriculados/as:

- 1) Ejercer la profesión conforme a las normas éticas establecidas en la Reglamentación respectiva.
- 2) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y disposiciones complementarias, en la medida que impliquen una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- 3) Desempeñar como carga pública, y en virtud de la solidaridad profesional, los cargos y funciones que les asigne el Colegio, salvo causas debidamente justificadas.
- 4) Guardar el más riguroso secreto sobre cualquier dato o hecho de que se informasen, en razón de su trabajo profesional, salvo las excepciones legales o los casos en que la parte interesada les releve de dicha obligación expresamente.

Art. 11º.- De los Derechos. Son derechos esenciales de los/as profesional matriculados/as:

- 1) Recibir protección jurídico legal del Colegio concretada en el asesoramiento, información, representación y respaldo en la defensa de sus derechos e intereses profesionales ante quien corresponda.

- 2) Participar con voz y voto en las reuniones de las Asambleas.
- 3) Ser oídos por el Tribunal de Ética y Disciplina, cuando fueren sometidos a una causa disciplinaria.
- 4) Formular consultas de carácter profesional al Colegio.
- 5) Solicitar a las autoridades del Colegio interpongan reclamaciones, ante quien corresponda, por dificultades en el normal ejercicio de la profesión.
- 6) Solicitar por escrito la convocatoria a asamblea extraordinaria.
- 7) Elegir y ser elegidos miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina o de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 8) Desempeñar funciones derivadas de designaciones judiciales.
- 9) Realizar servicios profesionales en forma independiente o en relación de dependencia y los derivados del desempeño de cargos públicos en la administración pública provincial, nacional o municipal, para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigencia exijan poseer uno de los títulos a que se refiere la presente Ley.

#### Capítulo IV - De las Autoridades

Art. 12º.- El Colegio estará integrado por los siguientes órganos directivos:

- 1) La Asamblea.
- 2) El Consejo Directivo.
- 3) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- 4) La Comisión Revisora de Cuentas.

#### Capítulo V - De la Asamblea

Art. 13º.- Composición de la Asamblea. La Asamblea es el órgano superior del Colegio y está compuesta por los/as matriculados/as que no se encuentren sancionados/as a la fecha de realización de aquéllas, y tengan su matriculación al día de la manera que establezca el reglamento interno del Colegio.

Art. 14º.- El/la Presidente/a y el/la Secretario/a del Consejo Directivo actuarán como Presidente/a y Secretario/a de las Asambleas.

Art. 15º.- La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y considerará:

- 1) La Memoria, el Balance y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 2) La elección y proclamación de autoridades.
- 3) La elección de dos (2) matriculados/as para firmar el acta.
- 4) El análisis y aprobación del Presupuesto anual.
- 5) El monto de la cuota anual y del derecho de inscripción en la matrícula.
- 6) Todo otro asunto de su competencia que figure en la convocatoria.

Art. 16º.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo estime necesario o cuando las soliciten la Comisión Revisora de Cuentas o el Veinte por Ciento (20%) del total de las personas miembros con derecho a voto.

Art. 17º.- De la Convocatoria.

- 1) La convocatoria a Asamblea Ordinaria se realizará con una anticipación no menor de treinta (30) días.
- 2) La Asamblea Extraordinaria deberá convocarse dentro de los cinco (5) días de solicitada o resuelta la convocatoria y con una anticipación de diez (10) a quince (15) días de la fecha fijada para su realización.
- 3) Las convocatorias, en ambos casos, deberán publicarse por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial y un diario local de circulación provincial.
- 4) Las citaciones, además, se realizarán personalmente por los medios oficiales que establezca el Colegio y/o por las redes sociales que el mismo disponga.

Art. 18º.- La Asamblea sesionará:

1) Con la mitad más uno de los/as profesionales inscriptos/as en la matrícula a la hora establecida para la misma.

2) Si lo previsto en el Inciso anterior no se verifica y transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria, se constituirá con el número de miembros presentes.

3) Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que la reglamentación exija una mayoría determinada.

Art. 19º.- Serán atribuciones de la Asamblea:

1) Considerar y aprobar lo establecido en el Artículo 15º.

2) Juzgar la conducta de las personas integrantes del Consejo Directivo.

3) Comprobada la conducta de los/as responsables declarar la cesación de los mandatos, pudiendo imponer la inhabilitación por un término no mayor de diez (10) años para ser elegidos como miembros de los órganos del Colegio, sin perjuicio de la intervención del Tribunal de Ética y Disciplina, en los casos en que esté comprometida la actividad profesional del/de la imputado/a.

4) Declarar la intervención del Consejo Directivo y designar su interventor/a.

5) Designar los/as profesionales para cubrir las vacancias que se produjeran en el Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.

6) Aprobar el Reglamento Interno del Consejo Directivo, Tribunal de Ética y Disciplina y demás reglamentaciones necesarias para el funcionamiento del Colegio.

7) Para disponer la intervención prevista en el Inciso 3), precedente, será necesario el voto de los dos tercios (2/3) de los/as profesionales presentes en la Asamblea, la que a su vez reunirá quórum con la mitad más uno de los/as profesionales inscriptos en la matrícula, que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 18º de la presente Ley.

Capítulo VI - Del Consejo Directivo

Art. 20º.- Se declaran carga pública las funciones de las personas miembros del Consejo Directivo. Podrán excusarse las mayores de 60 años, las que acrediten imposibilidad física y las que hayan desempeñado, en el período inmediato anterior, alguno de sus cargos.

Art. 21º.- El Consejo Directivo estará integrado por:

Un/a (1) Presidente/a.

Un/a (1) Secretario/a.

Un/a (1) Tesorero/a.

Dos (2) Vocales titulares.

Dos (2) Vocales suplentes.

Estos últimos, por su orden, sustituirán automáticamente a los/as Vocales titulares, por ausencia o impedimento. La duración de los mandatos de todos los integrantes será de tres (3) años, pudiendo ser reelectos/as. Ante la falta o renuncia de la Presidencia, el cargo será cubierto por el/la Vocal Primera hasta que se cite a una asamblea extraordinaria para reponer el cargo.

Art. 22º.- Los/as miembros del Consejo Directivo son solidariamente responsables de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

Art. 23º.- El voto es obligatorio y el/la que no lo emitiera sin causa justificada sufrirá una multa a beneficio del Colegio. El monto de la multa podrá ser fijado anualmente por el Consejo Directivo.

Art. 24º.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. Las reuniones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el Reglamento Interno. Las reuniones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia cuando razones fundadas así lo exijan o cuando lo solicitare el Tribunal de Ética y Disciplina o la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 25º.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

1) Ejercer el gobierno y la representación del Colegio.

2) Administrar el Colegio y la matrícula de los profesionales.

- 3) Convocar a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria.
- 4) Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina en caso de mal desempeño del/la matriculado/a.
- 5) Denunciar a la Justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- 6) Proponer a la Asamblea Ordinaria el proyecto de Reglamento Interno, el del Tribunal de Ética y Disciplina, la reglamentación de la presente Ley y toda otra reglamentación vinculada con la profesión.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de sí del Tribunal de Ética y Disciplina, y de la Asamblea.
- 8) Designar delegados intervinientes en congresos, conferencias o reuniones, dentro y fuera del país.
- 9) Nombrar y remover al personal de la institución.
- 10) Decidir toda cuestión o asunto cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a otras autoridades.

Art. 26º.- Son funciones de quien invista la Presidencia del Consejo Directivo:

- 1) Representar a la institución.
- 2) Convocar a reunión al Consejo Directivo cuando las circunstancias así lo requieran o a pedido del Tribunal de Ética y Disciplina o de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 3) Presidir las sesiones del Consejo y de la Asamblea, votando solamente en caso de empate.
- 4) Resolver toda cuestión urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice.
- 5) Autenticar la firma de los/as profesionales inscriptos, pudiendo delegar esta función en otro miembro del Consejo.
- 6) Autenticar todo documento emitido por la institución.

Art. 27º.- Son funciones de quien invista la Secretaría del Consejo Directivo:

- 1) Confeccionar y guardar los libros de actas.
- 2) Redactar y suscribir las citaciones a sesión, transcribiendo el orden del día.
- 3) Leer el orden del día y toda documentación recibida en las Asambleas y del Consejo Directivo, y suscribir con el Presidente las actas de las mismas.
- 4) Notificar a los/as interesados/as de las resoluciones que dicten la Asamblea, el Presidente del Colegio, el Consejo Directivo o el Tribunal de Ética y Disciplina.
- 5) Refrendar la firma del Presidente en todos los actos y comunicaciones.
- 6) Ejercer el control y la dirección del personal de la institución.
- 7) Organizar y dirigir las funciones de la Secretaría Administrativa.

Art. 28º.- Son funciones de quien invista la función de Tesorería:

- 1) Llevar los libros de contabilidad necesarios.
- 2) Presentar al Consejo Directivo balances mensuales y preparar anualmente el inventario, balance general y cuentas de ganancias y pérdidas, que deberán ser sometidas a la aprobación del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Revisora de Cuentas y sometido a auditoría externa por un profesional contable de la matrícula provincial respectiva.
- 3) Firmar con el/la Presidente/a los recibos y demás documentos de Tesorería, efectuando los pagos resueltos por el Consejo.
- 4) Depositar en los bancos oficiales que designe el Consejo y a la orden conjunta de quienes ejerzan la Presidencia y Tesorería, los fondos que ingresen al Colegio.
- 5) Informar sobre el estado económico financiero del Colegio toda vez que se le solicite.
- 6) Disponer el cobro y percibir las cuotas fijadas como derecho anual para el ejercicio profesional y derecho único de inscripción en la matrícula.
- 7) Recibir todo tipo de donaciones o subsidios que perciba la institución.

Art. 29º.- En caso de ausencia, vacancia o impedimento de los/as integrantes del Consejo Directivo en sus respectivos cargos, la subrogación se producirá automáticamente de la siguiente forma:

- 1) De la Presidencia, por el/la primer/a vocal, según lo establecido en el Artículo 21º.
- 2) De la Secretaría, por el/la segundo/a vocal, con el mismo procedimiento posterior.
- 3) De la Tesorería, por el/la primer/a vocal suplente, con el mismo procedimiento posterior.

Capítulo VII - Del Tribunal de Ética y Disciplina

Art. 30º.- El Tribunal de Ética y Disciplina se integrará con:

Un/a (1) Presidente/a.

Un/a (1) Vocal Primero/a.

Un/a (1) Vocal Segundo/a.

Un/a (1) Vocal Tercero/a.

Dos (2) Vocales suplentes.

En caso de impedimento o vacancia, los/las Vocales titulares, en su orden, sustituirán al/la Presidente/a, siendo reemplazados, a su vez, por los respectivos/as Vocales suplentes.

Art. 31º.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 32º.- El Tribunal de Ética y Disciplina podrá emitir decisiones válidas cuando se hallare constituido por un número no menor de tres (3) de sus integrantes. A los efectos de la formación de la voluntad del órgano, se requiere la mitad más uno de las personas miembros presentes. Si no se constituye con las personas miembros titulares en una sesión, se citará a los/las suplentes en su orden.

Art. 33º.- Las personas integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina podrán excusarse de constituir el mismo, cuando respecto del/la matriculado/a imputado/a los uniese parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado (4º), o manifiesta amistad o enemistad, o por afinidad hasta el segundo grado (2º) inclusive, o tengan algún interés en el resultado. Podrán también ser recusados, a petición de parte interesada o por denuncia debidamente fundada de alguno de los/as matriculados/as, siendo las causas de recusación las mismas que las de excusación. Si el número de recusados/as o excusados/as fuere de tal magnitud que no permitiese la constitución del Tribunal, aún con sus miembros suplentes, para sesionar válidamente deberá ser integrado por las personas miembros que a tal efecto designe especialmente la Asamblea.

Art. 34º.- El Tribunal de Ética y Disciplina tomará resoluciones por simple mayoría de votos de sus miembros titulares.

Art. 35º.- Sólo se admitirá excusación o recusación de las personas miembros del Tribunal por las causales establecidas para los/as jueces/as en las leyes procesales.

Art. 36º.- Será competencia del Tribunal de Ética y Disciplina atender de oficio o a instancia del Consejo Directivo, en las faltas de disciplina y en todos los actos de los/as profesionales contrarios a la moral y a la ética en el ejercicio de la profesión.

Art. 37º.- Serán pasibles de sanciones previstas en este Título:

- 1) Los/as profesionales inscriptos en la matrícula que incurran en infracción a esta Ley, sus reglamentaciones y a las normas de ética profesional.
- 2) Los/as profesionales comprendidos en esta Ley que, sin estar inscriptos/as en la matrícula que les corresponda o encontrándose suspendida o cancelada su inscripción, cumplan o desarrollen cualquier tipo de actividad propia del ejercicio profesional.
- 3) Los/as profesionales afectados por condena criminal por delitos dolosos.
- 4) Los/as profesionales que incurrieren en negligencia o imprudencia reiterada u omisión en el cumplimiento de los deberes y obligaciones.
- 5) Los/as profesionales que incurrieren en violación al régimen de incompatibilidades.
- 6) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de la profesión.

7) Los/as profesionales que incurrieren en contravención a la presente Ley, su reglamentación y resoluciones del Colegio.

8) Los/as profesionales que realizaren en todo acto que comprometa la ética profesional.

9) En todos los casos que sea necesario, el Tribunal podrá disponer que el Consejo Directivo denuncie el caso por ante la Justicia Ordinaria.

Capítulo VIII - De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 38º.- La Comisión Revisora de Cuentas se integrará con:

Un/a (1) Presidente/a.

Un/a (1) Vocal Primero/a.

Un/a (1) Vocal Segundo/a.

Dos (2) Vocales suplentes.

En caso de impedimento o vacancia, los/as Vocales titulares, en su orden, sustituirán al/la Presidente/a, siendo reemplazados a su vez, por respectivos/as Vocales suplentes.

Art. 39º.- Las personas miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as.

Art. 40º.- Serán deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

1) Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio, como mínimo en forma trimestral.

2) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que reviste. Las personas miembros de la Comisión tendrán voz en la Asamblea, pero no derecho a voto.

3) Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza.

4) Dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentados por el Consejo Directivo.

5) Convocar al Consejo Directivo a sesión extraordinaria y a la Asamblea General Ordinaria, cuando omitiera hacerlo el Consejo Directivo.

Capítulo VIII - De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41º.- Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de ética profesional serán calificadas como graves las siguientes faltas:

1) La aplicación de prácticas, metodologías o procedimientos que atenten contra la moral, la ética profesional y las leyes provinciales y nacionales.

2) Ejercer la profesión con la matrícula suspendida o sin estar inscripto/a en la matrícula.

3) Estar afectados/as por condena criminal por delitos dolosos.

4) Incurrir en negligencia reiterada o manifiesta o en omisiones en el cumplimiento de los deberes y obligaciones profesionales.

Art. 42º.- El Colegio deberá controlar el correcto ejercicio de la profesión. A tal fin, tiene facultades disciplinarias sobre sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal de los mismos.

Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Tribunal de Ética y Disciplina y consistirán en:

1) Llamado de atención en privado, de lo que se dejará constancia en acta.

2) Apercibimiento por escrito.

3) Multa en efectivo.

4) Suspensión de la matrícula por el término de un (1) mes a dos (2) años con total cesación de la actividad profesional, durante el lapso de la suspensión.

5) Cancelación de la matrícula.

Art. 43º.- Los/as profesionales sancionados/as con cancelación de su matrícula, en cualquier jurisdicción dentro de la Nación, no podrán formar parte del Colegio y en caso de suspensión de su matrícula, mientras dure la misma.



## TÍTULO III - De Las Elecciones

### Capítulo I - De la Junta Electoral

Art. 44º.- La Asamblea Ordinaria designará a la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y los reglamentos. Las elecciones se realizarán treinta (30) días antes de la finalización de cada período y serán convocadas sesenta (60) días antes de la finalización del mismo.

Art. 45º.- La Junta Electoral estará compuesta por:

Tres (3) personas miembros titulares.

Tres (3) personas miembros suplentes.

### Capítulo II - De los Procedimientos

Art. 46º.- Las personas miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos/as por simple mayoría, en votación de los/as matriculados/as, durante la reunión anual de la Asamblea. El voto es obligatorio y secreto la elección se efectuará sin determinación de cargos. El Reglamento Interno establecerá el procedimiento electoral, fecha de iniciación y cese de los respectivos mandatos.

Art. 47º.- Las funciones de las personas miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas son honorarias.

Art. 48º.- La Junta Electoral elaborará el padrón de electores y la nómina de miembros elegibles para cada órgano; asimismo establecerá las normas que regirán el proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los/las electos/as.

Art. 49º.- La elección de autoridades se realizará por lista completa, previamente oficializada ante la autoridad electoral, la cual deberá presentarse con la firma de sus integrantes y patrocinada por el Veinte por Ciento (20%) de los/as matriculados/as inscriptos/as en el padrón electoral, debiendo los/as candidatos/as no estar incurso/as de lo establecido en el Artículo 42º de la presente Ley.

Art. 50º.- En caso de empate en una elección se convocará a los/as electores/as a una segunda vuelta.

Art. 51º.- En el caso de que la segunda lista obtuviera en el escrutinio como mínimo el Veinticinco Por Ciento (25%) de los votos computados, sin tomar en consideración los votos emitidos en blanco y los anulados, los/las tres (3) primeros/as candidatos/as de esa lista sustituirán, antes de la proclamación, a los/las tres (3) últimos/as candidatos/as de la lista ganadora.

Art. 52º.- Los/as postulantes a matricularse en el momento de solicitar su matriculación deberán abonar el derecho correspondiente por un monto que establecerá la Asamblea General.

Art. 53º.- El pago de los honorarios podrá ser reclamado judicialmente por el/la profesional acreedor/a mediante juicio ejecutivo. El Colegio tiene personería para actuar en todos los fueros e instancias judiciales, en representación de sus asociados.

Art. 54º.- A partir de la promulgación de la presente Ley y durante el primer período, el Consejo estará dirigido por una Comisión Organizadora, la cual deberá ser ratificada por Asamblea Extraordinaria y única de los/as profesionales residentes en la provincia de La Rioja, comprendidos en la presente Ley. La Comisión Organizadora tendrá a su cargo la matriculación. Transcurrido el primer período de un (1) año y una vez organizada la inscripción en la matrícula se convocará a elecciones para cubrir los cargos de los órganos de gobierno actuando en este tiempo como Consejo Provisorio para los fines federativos y confederativos previstos en esta Ley.

Art. 55º.- Quedan suspendidos los requisitos de matriculación establecidos para la elección legal de los Órganos de conducción del Colegio, hasta tanto se vayan cumpliendo los respectivos requisitos establecidos por la presente Ley.

Art. 56º.- Cumplidos los presupuestos de los dos artículos precedentes, los mismos quedarán sin efecto a todos los fines.

Art. 57º.- Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.